

Expte.13-04925006-6/1
"COMUNIDAD INDÍ -
GENA LOF SUYAI
LEVFV EN J° 121.106
/30.632 "LUCCHESI..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Comunidad Indigenal Lof Suyai Levfv, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 04/02/2020, en los autos N° 121.106/30.632 caratulados "Lucchesi Jorge Luis y ots. c/ López Elio s/ Acción posesoria".-

I.- ANTECEDENTES:

La Comunidad Indigenal Lof Suyai Levfv, solicitó intervenir como tercero coadyuvante del demandado, y planteó la aplicación de la Ley 26160.

Admitida la intervención y luego de correrse traslado de la demanda incidental a la parte actora, en primera instancia se hizo lugar al incidente. En segunda se revocó lo decidido, rechazándose aquél.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola la congruencia.

Dice que se ha omitido la aplicación de normas

de orden público; que ha llevado a cabo signos materiales y simbólicos, conforme al concepto amplio de posesión; y que los “hermanos mapuches” estaban afincados en Mendoza.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) La Ley 26160 prescribe que la posesión de las tierras debe ser realizada con los requisitos de actualidad, tradición y publicidad, y que las tierras deben encontrarse dentro del relevamiento jurídico catastral de dicha Ley;

2) las tierras reclamadas no se encontraban a –barcadas por el relevamiento realizado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas –INAI–, y que la zona de Los Molles, donde se sitúan los terrenos, se encuentra excluida del área ocupada por comunidades indígenas; y

3) no se habían verificado los requisitos relativos a la posesión de la propiedad comunitaria indígena.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el presente caso difiere del resuelto por V.E. en el expediente N° 102.631 titulado “Ramírez Ángela en J° 53.726/24.519 Muñoz”, en fecha 18/05/2012, en razón que en dicho precedente se ponderó que las tareas de relevamiento del territorio por el INAI no estaban concluidas, a diferencia de lo acreditado en la causa de marras, en la que la judicante controlada tuvo por indubitado que los terrenos se encontraban excluidos del área ocupada por comunidades indígenas, argumento decisivo y autónomo que sustenta el auto recurrido, y que al no haber sido impugnado, obsta a la procedencia de la vía excepcional en trato⁴.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

⁴ Cfr. S.C., L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibles los recursos extraordinarios que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General